



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01478-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de AXON COMUNICACIÓN CORPORATIVA LTDA, CARLOS AUGUSTO TRELLES CARRION Y ANDREA CATALINA PARADA LOAIZA, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ No. 3040097806

1. Por la suma de \$ 126.474.164,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~leg~~ permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pag~~ de la de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte actora.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6893ee6f52135b6dac1a13beb05959bd4168eadb485b6ae1ae3e40ec541ca1dd**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01480-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafeaaa706431f0cf065b5663404972e04fc47bc6cb1a94cb0872d64d5154a0c**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01482-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eec83e605458901f6918931c5ef0ee721f039376c1e36af64910bfba72328a**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01485-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favorde **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **OLIVER BARBOSA MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$ 65.103.502.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951a1a871882f8a9aab5b978aaf662d3cf841bf5cac7530d825200f8fef7cccf**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-58-2016-00627-00

Atendiendo la documentación que antecede^(PDF 76), que da cuenta trabajo de partición presentado por el partidor designado en las diligencias, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9fa1733083cd4cc10d953fef989e24ee7fad20a6678fb1eec8d6915778759e**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Trabajo de Particion y Adjudicación sucesión 11001400305820160062700

edgardo campos <asesoria.juridica2008@hotmail.com>

Mié 1/11/2023 12:54

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

TRABAJO DE PARTICION SUCESION INTESTADA No. 2016-627 2 (1).pdf;

Buenas Tardes

Datos del Proceso : SUCESION INTESTADA No. 11001400305820160062700

CAUSANTES: MARCO EMILIO DAZA CARO y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION

INGRID MARCELA GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de los herederos intervinientes en esta sucesión, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2023, debidamente notificado en el estado del 25 de octubre del 2023, procedo a presentar el trabajo de partición y adjudicación, dentro del término legal, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos presentados y debidamente aprobados en la diligencia del 20 de noviembre de 2019, solicitado por el despacho en el auto que antecede.

Atentamente

INGRID MARCELA GOMEZ GOMEZ

C.C.52.351.485 de Bogotá

T.P.No. 143.964 CSJ

Email: asesoria.juridica2008@hotmail.com

3108673251 - 3108842146

Señor
JUEZ (39) TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S.D.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA No. 11001400305820160062700
CAUSANTES: MARCO EMILIO DAZA CARO y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION

INGRID MARCELA GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderada de los herederos intervinientes en esta sucesión, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2023, debidamente notificado en el estado del 25 de octubre del 2023, procedo a presentar el trabajo de partición y adjudicación, dentro del término legal, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos presentados y debidamente aprobados en la diligencia del 20 de noviembre de 2019, solicitado por el despacho en el auto que antecede.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **MARCO EMILIO DAZA CARO y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA**, y reconocidos como herederos a los señores **JOSE CLAUCO DAZA RAMIREZ, MARCO EMILIO DAZA RAMIREZ, MARTHA LUCIA DAZA RAMIREZ**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en nuestra calidad de hijos legítimos de los causantes; **LUISA FERNANDA DAZA ORJUELA Y ZULMA XIMENA ORJUELA DAZA**, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, en nuestra calidad de hijas legítimas de la señora **AMANDA DAZA RAMIREZ**, quien falleció el día 30 de Julio de 2005.
2. Dentro del presente proceso se emplazaron a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, mediante emisora radial y diario de amplia circulación.
3. El día 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos la cual fue aprobada mediante acta.
4. Una vez aprobados los inventarios y avalúos se decreta la partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de los causantes **MARCO EMILIO DAZA CARO y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA**, siendo la suscrita designada como partidora de la herencia se me concede el término legal para dicho fin como lo establece al auto de fecha 10 de agosto de 2022, debidamente notificado en el estado del 11 de agosto del 2022.

Trabajo que procedo a presentar de la siguiente manera:

ACERVO HEREDITARIO

Según la diligencia de inventarios y avalúos practicada dentro del proceso de la referencia, los bienes de la sucesión están conformados así:

ACTIVO:

PARTIDA UNICA- LINDEROS GENERALES.

Una casa de habitación con el lote de terreno en que está construida, que mide 4.73 mts², de frente por 18.90 mts² de fondo o sea 89.39 mts², situada en la ciudad de Bogotá distinguida en la puerta de entrada con el número (42-41 Sur) de la Carrera (47^a), y se alindera así: POR EL FRENTE: Con la Carrera (47^a), POR EL FONDO: Con la casa número (42-40 Sur); de la Carrera (48); POR UN COSTADO: Con la casa número (42-37 Sur) de la Carrera (47^a); POR EL OTRO COSTADO: Con la casa número (42-45 Sur) de la Carrera (47^a).

Este inmueble está avaluado conforme a lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 20 de noviembre de 2019, en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 94.685.000)**.

La suma total del activo es de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 94.685.000)** conforme a lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 20 de noviembre de 2019.

VALE ESTA PARTIDA..... (\$94.685.000)

Total activo SOCIEDAD CONYUGAL: ----- (\$94.685.000)

PASIVO SOCIEDAD CONYUGAL: ----- (\$ - 0 -)

TOTAL ACTIVO LIQUIDO: ----- (\$94.685.000)

RESUMEN

TOTAL ACTIVO BRUTO	(\$94.685.000)
MENOS PASIVO	(\$ - 0 -)
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	(\$94.685.000)

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

GANANCIALES MARCO EMILIO DAZA CARO (\$ 47.342.500)

GANANCIALES JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA (\$47.342.500)

SUMAS IGUALES (\$47.342.500Y \$ 47.342.500)

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

HIJUELA Nº 1: Correspondiente al hijo legítimo y heredero **JOSE CLAUCO DAZA RAMIREZ** en común y proindiviso, en iguales partes, el siguiente bien inmueble, en una proporción de un (25%) equivalente a la suma de \$23.671.250.

Una casa de habitación con el lote de terreno en que está construida, que mide 4.73 mts2, de frente por 18.90 mts2 de fondo o sea 89.39 mts2, situada en la ciudad de Bogotá distinguida en la puerta de entrada con el número (42-41 Sur)de la Carrera (47ª), y se alindera así: POR EL FRENTE: Con la Carrera (47ª), POR EL FONDO: Con la casa número (42-40 Sur); de la Carrera (48); POR UN COSTADO: Con la casa número (42-37 Sur) de la Carrera (47ª); POR EL OTRO COSTADO: Con la casa número (42-45 Sur) de la Carrera (47ª).

VALE ESTA PARTIDA.....\$ 23.671.250

HIJUELA Nº 2: Correspondiente al hijo legítimo y heredero **MARCO EMILIO DAZA RAMIREZ**, en común y proindiviso, en iguales partes, en una proporción de un (25%) equivalente a la suma de \$23.671.250.

Una casa de habitación con el lote de terreno en que está construida, que mide 4.73 mts2, de frente por 18.90 mts2 de fondo o sea 89.39 mts2, situada en la ciudad de Bogotá distinguida en la puerta de entrada con el número (42-41 Sur)de la Carrera (47ª), y se alindera así: POR EL FRENTE: Con la Carrera (47ª), POR EL FONDO: Con la casa número (42-40 Sur); de la Carrera (48); POR UN COSTADO: Con la casa número (42-37 Sur) de la Carrera (47ª); POR EL OTRO COSTADO: Con la casa número (42-45 Sur) de la Carrera (47ª).

VALE ESTA PARTIDA.....\$ 23.671.250

HIJUELA Nº 3: Correspondiente a la hija legítima y heredera: **MARTHA LUCIA DAZA RAMIREZ** en común y proindiviso, en iguales partes, en una proporción de un (25%) equivalente a la suma de \$23.671.250.

Una casa de habitación con el lote de terreno en que está construida, que mide 4.73 mts2, de frente por 18.90 mts2 de fondo o sea 89.39 mts2, situada en la ciudad de Bogotá distinguida en la puerta de entrada con el número (42-41 Sur)de la Carrera (47ª), y se alindera así: POR EL FRENTE: Con la Carrera (47ª), POR EL FONDO: Con la casa número (42-40 Sur); de la Carrera (48); POR UN COSTADO: Con la casa número (42-37 Sur) de la Carrera (47ª); POR EL OTRO COSTADO: Con la casa número (42-45 Sur) de la Carrera (47ª).

VALE ESTA PARTIDA.....\$ 23.671.250

HIJUELA N° 4: Para **LUISA FERNANDA ORJUELA DAZA**, hija legítima de la heredera **AMANDA DAZA RAMIREZ**, quien falleció el día 30 de Julio de 2005, conforme al registro civil de defunción que se anexa, en común y proindiviso, en iguales partes, en una proporción de un (12.5%) equivalente a la suma de \$11.835.625.

Una casa de habitación con el lote de terreno en que está construida, que mide 4.73 mts2, de frente por 18.90 mts2 de fondo o sea 89.39 mts2, situada en la ciudad de Bogotá distinguida en la puerta de entrada con el número (42-41 Sur) de la Carrera (47ª), y se alindera así: POR EL FRENTE: Con la Carrera (47ª), POR EL FONDO: Con la casa número (42-40 Sur); de la Carrera (48); POR UN COSTADO: Con la casa número (42-37 Sur) de la Carrera (47ª); POR EL OTRO COSTADO: Con la casa número (42-45 Sur) de la Carrera (47ª).

VALE ESTA PARTIDA.....\$ 11.835.625

HIJUELA N° 5: Para **ZULMA XIMENA ORJUELA DAZA**, hija legítima de la heredera **AMANDA DAZA RAMIREZ**, quien falleció el día 30 de Julio de 2005, conforme al registro civil de defunción que se anexa, en común y proindiviso, en iguales partes, en una proporción de un (12.5%) equivalente a la suma de \$11.835.625.

Una casa de habitación con el lote de terreno en que está construida, que mide 4.73 mts2, de frente por 18.90 mts2 de fondo o sea 89.39 mts2, situada en la ciudad de Bogotá distinguida en la puerta de entrada con el número (42-41 Sur) de la Carrera (47ª), y se alindera así: POR EL FRENTE: Con la Carrera (47ª), POR EL FONDO: Con la casa número (42-40 Sur); de la Carrera (48); POR UN COSTADO: Con la casa número (42-37 Sur) de la Carrera (47ª); POR EL OTRO COSTADO: Con la casa número (42-45 Sur) de la Carrera (47ª).

VALE ESTA PARTIDA.....\$ 11.835.625

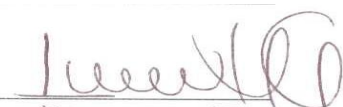
TOTAL ADJUDICADO:..... \$ 94.685.000

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Activo bruto.....	\$ 94.685.000
Pasivo inventariado.....	\$ - 0 -
Activo líquido.....	\$ 94.685.000
Hijuela N° 1.....	\$ 23.671.250
Hijuela N° 2.....	\$ 23.671.250
Hijuela N° 3.....	\$ 23.671.250
Hijuela N° 4.....	\$ 11.835.625
Hijuela N° 5.....	\$ 11.835.625
Sumas iguales.....	\$ 94.685.000

En los anteriores términos presento el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal y de la sucesión de los causantes señores MARCO EMILIO DAZA CARO y JOSEFINA RAMIREZ DE DAZA, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos presentados y debidamente aprobados en la diligencia del 20 de noviembre de 2019, el cual dejo a disposición del señor Juez y de las partes interesadas para los fines legales.

Atentamente


INGRID MARCELA GOMEZ GOMEZ
C.C.52.351.485 de Bogotá
T.P.No. 143.964 CSJ
Email: asesoria.juridica2008@hotmail.com
3108673251 - 3108842146



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01388-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Indique** dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución acorde con lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
2. **ACREDITAR** el acuse de recibido de la factura electrónica. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.”*
3. **ACREDITAR** el acuse de **recibido de la mercancía (producto o servicio)**. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.”*
4. **ACREDITAR** la aceptación de la factura electrónica. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. **Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.**”*
5. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e38c55091167ffec2332eca92304797adad0066b5d7b4616811992000f4eea**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01395-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Arrime al despacho en su totalidad el título valor de manera legible ya que el aportado obrante a pdf 003 no es entendible a la lectura.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

,
LGB **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eb2b4efe4d68eaa6cd1a67333343eb49b47e3598e332f0839168c5add5bc19**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01407-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe942fafd8ecab6f575154af851462a6a033c715e255af384adcd203b6d61c60**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023–01410-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue el endoso otorgado por parte de DAVIVIENDA S.A. quien figura en el título valor como acreedor y el cual relaciona en el acápite de pruebas ya que el mismo no obra en el expediente.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f33209984175c035c6c61659bd1848a5b79366368016a904769f0895c8b0cf5**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-001412-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Viviana Castillo Cardozo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 66978647

1. Por la suma de \$135.980.488.00 M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Por la suma de \$4.636.007.00 M/cte correspondiente a los intereses corrientes o plazo causados y dejados de pagar por el demandado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. **Angelica Pulido Ortigoza**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9271194b201b0ab48a721eb04a6f38e662d9e99bfe399d64eb76f644ad4cdb**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01441-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa EHW-012, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9a49e035ecdd57dfe80cc6514ccf10c71ab99ad443679b72b65afd4086040**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01448-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Cali – Valle (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si biendicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial dela ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Cali – Valle, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Cali – Valle (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab46f8c9941f335ee6f7c4ab74a8c7864a087d700af23473e32eef50988a61b2**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01450-00

Encontrándose el proceso al despacho para su admisión, se observa el que el mismo se debe rechazar por falta de competencia territorial para conocer y tramitarla demanda, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es Medellín-Antioquia (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si biendicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC4477-2021, Radicación No. **11001-02-03-000-2021-03393-00**, Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso:

“(…) la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por todo el territorio nacional, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Medellín, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad.

6. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en elque esté el bien objeto de la diligencia.

7. En resumen, no es de recibo el fundamento de la decisión del estrado judicial dela ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital de Antioquia”.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Medellín – Antioquia (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.013 Hoy 15 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a81e8f9633ae939f27de53c34b02f4f42502bbe61c680109a99375252592f**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01452-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el juramento estimatorio con el lleno de los requisitos previstos en el Art. 206 del C.G.P., esto es, indicando detalladamente cada uno de los conceptos.
2. Apórtese el requisito de Procedibilidad conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
3. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311228b888ad416a686355e2f8ecd12ccfb114019592e6e7fb4ed1096df1556**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01455-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85db6cba6589ae35e8cfd7e908f018c21e7d5293566162afbebdd87131a6db73**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01458-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa LWL-422, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6491e278338ca7cc3f994ac22cfff933964f490a6e6b3d369dc4c391d350900e**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01462-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa GLL-272, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9010145605917dc5fac1cacb22d187c67578a648c0a169c7463ef6e02c8df64d**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01464-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7d41da9f7113c83d18ba19ae68bb8a9fc82d95a1af196330f03d8c065b90c**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01466-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario de los bienes relictos de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0479faf88f6a81cd82892b6fdd73f840a84b4b1f2eeac91706206c784f48c710**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01468-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA, y en contra de FERNANDO CORTES ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero,

PAGARÉ No. 5000434116/5000164378

1. Por la suma de \$ 6.534.185,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ pago de la de la obligación.

3. Por la suma de \$ 1.280.776.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ No. 5000434124/9600181824

4. Por la suma de \$ 34.771.361,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

5. Por los intereses moratorios sobre el numeral 4, convenidos a la tasa máxima ~~ley~~ permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ pago de la de la obligación.

6. Por la suma de \$ 2.753.616,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ No. 9600186898/9600185312/9600191393

7. Por la suma de \$ 52.822.040,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el

pagaré base de la presente acción.

8. Por los intereses moratorios sobre el numeral 7, convenidos a la tasa máxima ~~legi~~ permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el ~~pago~~ de la de la obligación.

9. Por la suma de \$ 4.392.257,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.013 Hoy 15 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376d87c5061ae1c0a53174e9ae565e19c21c7aa73cf4b0b90f9e89bdea3be7d**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01471-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Exprese bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff9ad9fc24cf0ac3b84f37a791c775bb7491ee7f26b4fb78465e26e3df343**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01473-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa GLS-431, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3660fe58dcec39f271c5ea82f51560be9a2f442edeb6bd89652ff58f2fdffb18**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01476-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa LJT-637, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7438f3cc640183c9414735e55738314564ce6bcc81379a17e592e8f96b67e31e**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2021-00409-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se tiene que en auto de fecha 25 de mayo de 2021 en su numeral décimo, se ordenó oficiar *“a la Registraduría del Estado Civil, con el fin de que informe a este Despacho, si la cédula de ciudadanía número 2.923.873 que corresponde al señor CLEMENTE CHACES JAIME, se encuentra vigente o fue dada de baja y en caso afirmativo en que Notaría se encuentra el registro civil de defunción”*.

Analizado el expediente, se tiene que el oficio no fue realizado y por lo tanto dicha información no obra en el expediente. Habida cuenta que esta información es necesaria a fin de evitar futuras nulidades y previo continuar con el trámite, el despacho requiere a la secretaría para que sea elaborado y remitido el oficio dirigido a la Registraduría del Estado Civil a fin de obtener la información requerida.

En atención a la carga laboral del despacho y para evitar la pérdida automática de competencia en el presente asunto, al amparo del inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogar el término para fallar por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7590dbce1890afa3b8f64701af3a7d2ac5dc309a6e0903dab0ee8806f090c75f**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00260-00

Previo resolver lo pertinente frente a la notificación del demandado, el despacho torna necesario requerir a la parte actora a fin de que informe a esta dependencia de donde fue tomada la dirección a la cual fueron remitidas las notificaciones, puesto que no se evidencia prueba si quiera sumaria que dicha dirección sí corresponda al demandado.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e187581c3a6ed420785529e0f55f72a8e048c8e729ac2dee7304172995b07**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00293-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **Confirmeza S.A.S.**, en contra de **Viafara Bueno Edilberto**, por cumplirse el objeto del proceso.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantar las** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

Entréguese los oficios a la parte interesada.

4. OFICIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL, informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo de placa **FOV-641** a **CONFIRMEZA S.A.S.** a través de su representante legal o quien este indique.

5. Sin condena en costas a las partes.

6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c05e546e294ec451ce216f3dac8d30f73aa2694df576035115c834b894290ea**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00372-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **BANCO SANTANDER**, en contra de **LIZARDO VELASQUEZ RAMOS**, por cumplirse el objeto del proceso.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado.

Entréguese los oficios a la parte interesada.

4. OFICIESE al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo de placa **KOU-255** a **BANCO SANTANDER** a través de su representante legal o quien este indique.

5. Sin condena en costas a las partes.

6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

IMBM **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361bf6e7a9bd773a718877c030a9dedf3e736e0dedc74a620e0985842de8ccc**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00909-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que en el proceso aún no se ha trabado la litis, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Así mismo, se ordena la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en caso de haberse practicado. Ofíciase.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c112745b5b98983eb244759af82c8b1b83140039c7d13515b5d754689a4b494**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00945-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **Luz Rocío Gómez Cano** y en contra de **Olga Lucía Vásquez Rangel y Olga Rangel de Vásquez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 74.530.000.00 M/cte. correspondiente al capital adeudado contenido en título base de la ejecución.

feb-11 AÑO 2021	VALOR PROPORCIONAL DE ESE MES	1.900.000
Marzo		3.000.000
Abril		3.000.000
Mayo		3.000.000
Julio		3.000.000
Agosto		3.000.000
Septiembre		3.000.000
Octubre		3.000.000
Noviembre		3.000.000
AÑO 2022		
Enero		3.000.000
Febrero		3.000.000
Marzo		3.000.000

Abril	3.000.000
Mayo	3.300.000
Julio	3.300.000
Agosto	3.300.000
Septiembre	3.300.000
Octubre	3.300.000
Noviembre	3.300.000
AÑO 2023	
Enero	3.300.000
Febrero	3.300.000
Marzo	3.300.000
Abril	3.300.000
Mayo	3.630.000
VALOR ADEUDADO	74.530.000

2. Por los intereses moratorios de cada mes del anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3. Se niega la ejecución por la cláusula penal convenida entre las partes, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, lo cual no se encuentra acreditado.¹

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al **DR. NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO**, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4a015ab382acf1e26a9f96fd11cb429f51483de84750711da4b0f074e75b4**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-00991-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por **Diana Azucena Guerrero Barreto y Juan Camilo Baracaldo Ferruccio** contra: **Hoston Colombian Protection Ltda, Conjunto Residencial Naranjos Del Eden Ph y Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.**

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Como quiera que la parte demandante solicita la inscripción de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2o del artículo 590 CGP, deberá prestar caución por la suma de \$12'406,239.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. o conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor Edinson Rafael Venera Lora, como apoderado de la parte demandante.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24af5d02ebf39c8fe98044c8bf784890cca4c0530070f2cf1432cfc369e60bfc**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01020-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 374 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa formulada por **VOIZ S.A.S.** contra: **David Ricardo Riveros**

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Previo resolver respecto de la medida cautelar solicitada se requiere al actor para que allegue póliza conforme al artículo 590 del C.G.P., lo anterior en el término de 10 días.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. o conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor Elkin Leandro Sierra Niño, como apoderado de la parte demandante.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d4e8daa7b30bc77cc4b98200dff12af18442060a228a62bd7276aee177a4**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01060-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas **LCO509** dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante BRYAN JESUS BELTRAN AGUDELO y a favor del acreedor garantizado DELTA CREDIT S.A.S. observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la aprehensión De la motocicleta de placas **LCO509**, marca JMC, modelo 2022. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Segundo: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado DELTA CREDIT S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por DELTA CREDIT S.A.S. en la solicitud de pago directo.

Tercero: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Cuarto: RECONOCER al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de DELTA CREDIT S.A.S para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb902998ab425352f5a8a844777e43de93765c6f26e7ec45fd18aaa556ab9c**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01251-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que, del asunto es susceptible de conciliación y no se solicita la práctica de medidas cautelares, allegar al plenario tramite que dé cuenta de haber agotado el requisito de procedibilidad, y presentar acta de conciliación.

Lo anterior, se hace necesario pues la medida no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 CGP.

2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b962c76e2d4f1babf056af605e5385f8522e12bc3599c3d0f857a1bac89cb**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-001263-00

El señor José Antonio Aguilar Báez actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor Nelson Alexander Melo Rueda, y La Empresa Constructores Mia S.A.S, cuyos domicilios principales se encuentran en esta ciudad, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, adeudados por estos, el primero como arrendatario y el segundo como coarrendatario, del arrendamiento de un inmueble ubicado en la calle 97 No. 21-62, cuotas las cuales fueran pactadas en dicho contrato, que se tiene como base en la presente acción.

Pretende a su vez el demandante, el recaudo de la suma de \$ 13.066.434 a título de clausula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza del arrendatario y su coarrendatario, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento. Adicional al anterior argumento, considera este juzgado que la cláusula penal, tal como fue pactada, carece de claridad toda vez que allí se establece un valor que depende de la tasación de unos eventuales perjuicios, por lo que es requisito indispensable para su procedibilidad la prueba de la existencia de los perjuicios y su tasación.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Con lo anterior, entonces, se tiene la obviedad de la improcedencia del proceso ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de

¹ Proceso radicado bajo el número 2007-236 M.P. Dr. Homero Mora Insuasty

arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Ahora bien, el demandante también solicita el pago de los servicios públicos domiciliarios, aquí es necesario recordar lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, que reza:

EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expresado anteriormente, esta dependencia se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos adosadas con el libelo y de las cuotas de administración por cuanto no se dio cumplimiento al artículo precedido pues de los recibos aportados no se evidencia que en efecto corresponda al inmueble habitado por los demandados ni que se hallen cancelados por el ejecutante. Lo mismo sucede con las cuotas de administración, pues según la norma, para que el arrendatario se pueda subrogar en la obligación y cobrar el valor de las cuotas, debe demostrar que ya están canceladas, lo que aquí no ocurrió pues se presenta como base de ejecución la cuenta de cobro de la copropiedad sin que exista certeza de que tales cuotas están canceladas.

Por lo demás esta instancia librará el mandamiento de pago, el cual estará ajustando a las pretensiones y a lo que la Ley impone, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia se,

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva De Menor Cuantía a favor de **José Antonio Aguilar Báez** y en contra de **Nelson Alexander Melo Rueda Y La Empresa Constructores Mia S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de \$ 35.672.737.00 M/cte. por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos desde enero de 2023 a agosto de 2023.
2. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando, hasta el pago total de la obligación o hasta la decisión de fondo que defina la presente instancia, lo que suceda primero.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula penal solicitada en el numeral 4 de las pretensiones, así como por el pago de los servicios públicos y cuotas de administración, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Dra. OLGA PATRICIA PARRA GAITAN, como apoderado de la parte actora.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.013 Hoy 15 de febrero de 2024. El Secretario: Hernando Martínez Rivera
--

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881aac6c38d308f8b9d8d555fad4e5fa84516c19a702d59936f1ae020e220a71**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	1100140030-39-2023-001265-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD ATTORNEYS CONSULTANTS S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS WIESNER SARMIENTO Y OLGA CECILIA CORREA VIDAL

OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

CASO CONCRETO

La unidad privada local comercial No. 2093 en tenencia de los demandados, constituye una Unidad de dominio privado dentro de la copropiedad CENTRO COMERCIAL GALERIAS P.H., los demandados suscribieron documento que presta merito ejecutivo único, pleno y autónomo sobre la suma de \$ 72.591.000 por concepto de capital adeudado con cargo a las expensas comunes por administración de la propiedad horizontal, quienes se encuentran en mora de las sumas por valor de \$72.591.000 correspondiente a lo pactado en el documento de fecha 13 de febrero de 2020. Que, como consecuencia de lo anterior, las obligaciones se encuentran vencidas y es por ello que solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados Juan Carlos Wiesner Sarmiento y Olga Cecilia Correa Vidal

CONSIDERACIONES

Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (Convenio de pago) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

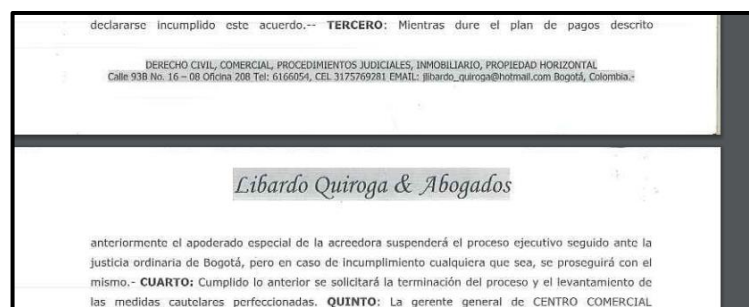
1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

De otra parte, analizado el documento obrante como título valor además de no contener una obligación clara, expresa y exigible se entiende de la lectura en su numeral tercero que ya existe un proceso ejecutivo activo, por lo tanto, es en dicho trámite que debe declararse que se incumplió el acuerdo (pdf 003), véase:



A esta conclusión llega el despacho por cuanto el acuerdo que se pretende ejecutar por esta vía, de su tenor literal se infiere que ante el incumplimiento se previó como solución la reactivación del proceso que se venía adelantando en el juzgado por el pago de las cuotas de administración. Es decir, allí hay una condición que para este despacho no es claro si se cumplió o no antes de intentar esta ejecución.

Por otro lado, nótese que en el mismo acuerdo las partes refieren que dicho acuerdo no implica novación de la obligación, es decir que continúa siendo la obligación originaria de las cuotas de administración la que se pretende perseguir en ejecución. Si es así, el acuerdo adolecería de otros requisitos para que pueda tenerse como un título ejecutivo, pues allí ni siquiera se aporta la cesión de créditos que afirman se realizó dentro de los procesos adelantados.

Por todo lo anterior, se vislumbra que además de lo expuesto anteriormente el documento aportado como título valor no cumple con los requisitos al tenor del artículo 422 del C.G.P., por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrada con el escrito de demanda.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

LGB

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79435dbdbae1b6ece4a52a67da41c68da5db6d720fde8c7f8ea4b4973162d5**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01317-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Sírvase allegar al despacho un certificado catastral actualizado a fin de poder determinar el factor cuantía en la presente acción.
2. Sírvase arrimar folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble identificado _____ como _____ 50N-226788 _____.
3. Sírvase arrimar certificado especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos _____ Públicos.
4. Arrime el plano catastral del inmueble actualizado, ya que en los anexos del libelo _____ demandatorio _____ no _____ se _____ encuentra _____ el _____ mismo.
5. Allegue el resto de la documental que describe en el acápite de pruebas que alega son los mismos anexos.
6. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c745df4b877fb2a59488d712830e418752ce3da5fa561fa49298bad1993040**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01370-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que, es necesario determinar la cuantía del proceso se le requiere para que adecue la demanda e indique el acápite de cuantía en la misma.
2. Sírvase aportar juramento estimatorio el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ee04562c7cfc9b66827b8f2f15171158e19035ac6273a083971d33288f276**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01384-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la documental allegada que el mismo no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales por ello se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá– señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880cf60524737bf427b31adfb31dd8af4efc42a345d52d70b487d61d7c70ab20**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2023-01386-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

1. **Allegue** las facturas 90082 y 90083, pues son las indicadas en el acápite de pretensiones y de pruebas, pero se extrañan las mismas en el expediente.
2. **ACREDITAR** el acuse de recibido de la factura electrónica. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.”*
3. **ACREDITAR** el acuse de **recibido de la mercancía (producto o servicio)**. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.”*
4. **ACREDITAR** la aceptación de la factura electrónica. Para esto, tenga presente lo manifestado por la sentencia STC11618-2023 de la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. **Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.**”*
5. Recuerde identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

LGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No.013**

Hoy 15 de febrero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9ac264e411d8c6ffb13bfc2ccbd7e44ca3c56cea2f58ca8cd7163eb7bda1c**

Documento generado en 14/02/2024 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>